



**JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ENMIENDAS AL BORRADOR DE
ANTEPROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE 15 DE JULIO DE
2013 Y DE LA PROPUESTA DE UN NUEVO TEXTO**

La propuesta elaborada por el Ministerio de fecha 15 de julio, no sólo no ha recogido las aportaciones que la abogacía en general consideraba más esenciales, sino que ha supuesto unos problemas añadidos que agravan, con mucho, la consideración que de este proyecto se pueda hacer.

En concreto señalaríamos:

PROBLEMAS COMPETENCIALES:

A diferencia de la Ley vigente en estos momentos, el Ministerio de Justicia no precisa qué artículos o disposiciones concretas son dictadas dentro de sus atribuciones competenciales exclusivas sino que la redacción de la Disposición Final Primera establece que toda la Ley en su extensión, le compete, con lo que, como mínimo, **está suponiendo unas atribuciones y capacidad de legislar mucho más amplia que hasta el momento.**

Por todo ello, varios son los artículos que preocupan especialmente:

- El artículo por el que se crea un **Comité de Consultas** a nivel de todo el Estado en el seno del Ministerio con participación de las administraciones públicas, innecesario que complicará las actuaciones de las comisiones de asistencia jurídica gratuita.
- Diversos artículos del Título II relacionadas con las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de justicia.
- La organización de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, defensa y representación gratuitas que también pasan a ser competencia exclusiva del Estado privando de toda capacidad a la Comunidad Autónoma para poder establecer marcos de actuación de los colegios profesionales o adaptarse a las necesidades específicas de los diferentes territorios.
- Artículo 31 o el Título V en su totalidad que regula la aplicación de los fondos públicos cuando éstos dependen de la Comunidad Autónoma llegando a otorgar competencias al Consejo General de la Abogacía Española lo que comporta hurtarlo de los consejos Autonómicos.
- Y sobre todo, el artículo 46 que **establecerá los baremos** (también previo informe del CGAE en lugar de los Consejos Autonómicos)



PROBLEMAS DE INSUFICIENCIA DE DOTACIÓN PRESUPUESTARIA:

POR EXTENSIÓN DE LA JUSTICIA GRATUITA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS.

- Víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos.
- Menores de edad y discapacitados psíquicos víctimas de abuso o maltrato.
- Víctimas de accidentes con secuelas permanentes.
- A los causahabientes de los anteriores en caso de fallecimiento.
- Cruz Roja
- Asociaciones de consumidores
- Sindicatos.
- Trabajadores, funcionarios y beneficiarios de la seguridad social en la jurisdicción social.

POR EXTENSIÓN DEL UMBRAL DE CONCESIÓN, ya introducida por el Real Decreto Ley 3/2013 que pasa del doble del IPREM en todos los casos a:

- El doble cuando el solicitante no está integrado en una unidad familiar.
- 2,5 cuando se trata de una familia
- 3 cuando la familia tiene más de 4 miembros (por debajo del concepto de familia numerosa)

Esta ampliación no fue acompañada de un estudio de viabilidad económica y financiación suficiente que debería haberse realizado con carácter previo y sin que el documento que ha aparecido con este título en fecha septiembre tenga suficiente justificación.

POR LA DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR Y CONSECUENCIAS

- Mantenimiento de solicitar litisexpensas.

PROBLEMAS GRAVES DE GESTIÓN PARA LOS COLEGIOS

MANTENIMIENTO DE LA DOBLE INSTANCIA ADMINISTRATIVA según el redactado del artículo 10 y siguientes, agravando las consecuencias ya que:

- Prevé un silencio administrativo generalizado para las comisiones de justicia gratuita que, pese a que de facto **está reconociendo la realidad de un sistema doble inútil** puesto que el 98% de las resoluciones de los colegios son ratificadas por las Comisiones, **puede provocar una dejación de responsabilidad** de éstas que ya no se ven impelidas a resolver en un plazo y **no soluciona el problema mayor** que se da cuando **los Juzgados deben esperar hasta 30 días** entre la resolución de los colegios y la de las comisiones.



AUMENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS COLEGIOS sin que ello comporte una mayor dotación presupuestaria, triplicando las responsabilidades o tareas respecto de:

- La tramitación de la justicia gratuita de un expediente ya resuelto cuando el proceso judicial pasa a **segunda instancia** (artículo 7.3)
- La tramitación de la **revisión** de la concesión del beneficio a instancia de parte, sobre un expediente de años, y sobre un expediente que ya no posee. (art. 38.2)
- **Registro especial** de las insostenibilidades, aunque necesario (art .37.3)
- Entrega de **listados de colegiados** sin motivo ni justificación, aumentando trámites burocráticos innecesarios (art. 12)
- **Archivo, custodia y tratamiento de datos** relacionados no sólo con el procedimiento judicial, concesión de justicia gratuita y justificación de la actuación del abogado si no también el resultado obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales, relación de solicitudes de reconocimiento en los litigios transfronterizos, sentencias recaídas y su sentido en los procedimientos con justicia gratuita (art. 45)
- Dar una **información que es totalmente desconocida** para los Colegios como la que se refiere al coste del servicio que se presta ya que dependerá, en muy buena medida, de las decisiones que tome a posteriori el abogado designado (art. 23)

AUMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIOS con consecuencias económicas que no sólo es un agravio comparativo dada la ausencia de responsabilidad de las Comisiones de Justicia Gratuita, sino que puede someter a los Colegios a una asfixia imposible de asumir en la medida que establece:

- La obligación de **que los Colegios paguen “el coste de los servicios prestados”** si transcurre el plazo de 15 días establecido (nótese que la Comisión tiene 30 días) y no ha podido resolver (mientras que las comisiones no sólo no asumen ninguna responsabilidad si no que se les concede la posibilidad de accionar el silencio positivo) (art. 16.4)

PROBLEMAS RESPECTO LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS

FALTA DE RECONOCIMIENTO DE UNA FORMA CLARA Y ROTUNDA DEL DERECHOS DE COBRO DE LOS ABOGADOS en la medida que, no sólo se amplían los supuestos en los que puede ser nombrado y estar obligado a actuar sin saber si el interesado tiene concedido el beneficio de justicia gratuita y al tiempo, dicha actuación:



- Sólo podrá ser **retribuida, cuando exista reconocimiento expreso** del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley (art. 31) La excepcionalidad que a esta normativa general establece en el artículo 30 no es suficiente por cuanto está reducida al ámbito penal y además a las actuaciones de los primeros 5 días cuando la propia ley concede un plazo para la tramitación del expediente de justicia gratuita mucho mayor.

MAYOR CARGA BUROCRÁTICA AL ABOGADO a los que se obliga, no sólo a justificar su actuación sino también a:

- Tramitar **Litis expensas** pese a ser contrario a la obligación de seguir una determinada línea de defensa (art. 4)
- **Informar a los beneficiarios** de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que debería asumir en caso de que no se le reconociera definitivamente su derecho y también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación (art. 32)
- Dar traslado a su Colegio profesional de las **resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales** cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica **gratuita y de las sentencias recaídas en procesos** en los que la parte a la que defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 38.6) llegando incluso a penalizarse como sanción disciplinaria su incumplimiento.

INTERVENCIONISMO EN LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE CRITERIO DEL ABOGADO Y SANCIONES DESPROPORCIONADAS, en la medida que sanciona el no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión y sanciona la falta de envío de sentencias con un régimen desproporcionado de sanciones.

CONCULCACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL ABOGADO estableciendo una obligación de residencia habitual en el ámbito de actuación del Colegio que va mucho más allá de la normativa en materia de competencia y libertad de establecimiento.

VULNERACION de los derechos económicos de los letrados en los casos de pago de costas por la parte contraria en la que se produce una expropiación o enriquecimiento injusto por parte de la administración al apropiarse las costas procesales por el trabajo profesional realizado por los letrados de oficio.



OTROS PROBLEMAS.

LIMITACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIA de los abogados sólo para el orden penal, cuando las normas deontológicas regulan ese aspecto (art. 32)

REFERENCIA A NORMAS ORIENTATIVAS EN HONORARIOS que están prohibidas por la normativa comunitaria y española en lo referencia a normas sobre la competencia. (art. 38.5)

INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL GRADUADO SOCIAL que no sólo cuestionarían la misma calidad de defensa para el ciudadano sino que se realiza sin que exista una regulación sobre las condiciones de acceso y de requisitos de calidad.

Por todo ello, se ha elaborado la siguiente propuesta que ha tenido especialmente en cuenta:

- La importancia que esta materia tiene para nuestros colegiados en general y, en particular, para aquellos que se han inscrito libre y voluntariamente en el servicio de turno de oficio y asistencia al detenido,
- El papel que tiene la Abogacía en una materia de especial sensibilidad para la ciudadanía en unos momentos en los que, es cada vez más necesario, conjugar la realidad de la situación económica con la garantía de los derechos fundamentales entre los que se encuentra, el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva incluso para aquellos que no cuentan con suficientes recursos para litigar,

Asimismo, todas las enmiendas y sugerencias realizadas, tienen la oportuna justificación.

En cuanto a los aspectos concretos que se proponen en este texto cabe resaltar los más significativos:

Participación de la abogacía en la elaboración de esta Ley

Si bien es cierto que todos los Colegios de Abogados participamos de manera habitual en el proceso de elaboración de la mayor parte de las iniciativas legislativas, cuando se trata de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no solo no podemos quedar excluidos sino que nuestro papel ha de ir mucho más allá de la mera consulta.

Los Colegios de Abogados estamos directamente implicados en la operatividad y funcionalidad de todo el sistema de justicia gratuita. Más allá



de ostentar la función pública de acreditar la condición de abogado y por tanto de aquél que será designado para defender los intereses del ciudadano que haya acreditado la insuficiencia de recursos para litigar; los Colegios de Abogados somos los receptores de todas las solicitudes que pretenden obtener el beneficio de justicia gratuita.

Por tanto, nuestro conocimiento y experiencia son fundamentales cuando de lo que se trata es precisamente, de ordenar, modificar o mejorar el actual sistema.

Por encima, incluso, de los Consejos Generales o Autonómicos; la responsabilidad en la gestión diaria de este derecho fundamental establecido en la Constitución; corresponde a los Colegios de Abogados.

Por ello, consideramos necesario exigir un papel protagonista en el proceso de modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Desaparición de la doble instancia administrativa

La tramitación actual para obtener el beneficio de justicia gratuita supone, a la práctica, una doble instancia administrativa en la medida que, si bien se solicita ante los Colegios de Abogados y de ellos se obtiene una resolución, ésta sólo se considera provisional y debe ser resuelto de manera definitiva por la Comisión de Justicia Gratuita, cuya composición viene establecida por ley teniendo una representación los mismos Colegios de Abogados.

Se trata por tanto de un curioso y singular procedimiento que no tiene comparativa ni referencia similar en ningún otro ámbito y que más de 15 años después de que fuera establecido, puede calificarse, sin ningún género de dudas cómo: complejo, confuso y de una escasa eficiencia. Las evidencias de ello son conocidas por todos los intervinientes en este proceso:

- Más del 95% de las resoluciones emitidas por los Colegios de Abogados son confirmadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- La mayoría de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita están incumpliendo sistemáticamente los plazos que la propia ley otorga para resolver.
- El retraso en la emisión de la resolución definitiva provoca, o bien colapso en los juzgados y tribunales; o bien el ejercicio por parte del Magistrado de la potestad de exigir el nombramiento de abogado de oficio con carácter provisional.
- Los recursos humanos dedicados a las mismas funciones están claramente duplicados.



- El ciudadano y muchas veces, el propio órgano judicial, desconocen y confunden las funciones de los Colegios de Abogados y de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

La desjudicialización del sistema tenía una meta: la simplificación del procedimiento y, en consecuencia, ganar en rapidez y eficiencia. Si bien en el año 1996 el salto de pasar de un procedimiento netamente judicial a uno administrativo gestionado por los Colegios de Abogados podía verse como un cambio excesivamente brusco; 15 años de experiencia, el aval del trabajo que se está realizando desde los Colegios de Abogados, como Corporaciones de Derecho Público; y la situación actual que exige la máxima responsabilidad en la gestión de los fondos públicos incluyendo la desaparición de las duplicidades; exigen una clara y nítida apuesta por suprimir esta extraña doble instancia administrativa.

Nuestra propuesta se dirige a establecer que la resolución emitida por los Colegios de Abogados se entienda como definitiva sin perjuicio de la posibilidad de recurso que dirimirían las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y de las funciones de control que éstas pudieran realizar.

Esta es la propuesta que consideramos más razonable pero ello no obsta a que, si así no se considera, exista otra solución que consistiría en suprimir el trámite ante los Colegios de Abogados y que toda la tramitación y resolución fuera asumida por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El abono de los gastos que se generan por la prestación del servicio

Tradicionalmente, las cantidades que la Administración ha abonado como consecuencia de la prestación de este servicio público, han tenido la consideración de subvención.

Sin embargo, existen una serie de características en este servicio público que no se ajustan al concepto y condiciones que se establecen en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones.

En primer lugar, porque la convocatoria y la concesión de una subvención depende de “la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención”

En segundo lugar porque como establece el artículo 19 1 la normativa reguladora de la subvención “podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada”.

Sin embargo lo que se dirime y establece en esta ley no es una actividad que pueda ser acordada discrecionalmente como sugieren las dos condiciones



citadas. Se trata de un derecho fundamental, establecido en la Constitución, que debe ser garantizado por la Administración y ejecutado obligatoriamente por los Colegios de Abogados.

Asimismo, también consideramos imprescindible garantizar que el abogado concreto que realiza sus funciones en defensa de un ciudadano por imperativo legal, no puede verse desprotegido en ningún caso; ni puede negársele una compensación económica.

Por ello, sin perjuicio de aceptar, como no podía ser de otra manera, la necesidad de justificar sobradamente y con total transparencia, el uso que de los fondos públicos se realice; los Colegios de Abogados autores de esta propuesta consideran que es preciso establecer de manera clara y diáfana las diferencias entre esta compensación o abono de los gastos generados del concepto de una subvención.

El reconocimiento de la tarea realizada por los abogados

Por último pero no por ello menos importante, debe redactarse una ley que, de una vez por todas, reconozca la tarea que están realizando los abogados para cumplir con el mandato constitucional de facilitar la tutela judicial efectiva.

Ello es así, no sólo en los supuestos en los que el ciudadano tiene concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino también en aquellos supuestos en los que el abogado se ve obligado a actuar en defensa del interesado, en el llamado turno de oficio.

Es absolutamente imprescindible que de manera clara y diáfana se establezca que el abogado que actúa en turno de oficio, pueda ver compensado económicamente su trabajo sin perjuicio de que el obligado al pago sea el ciudadano; pero sin olvidar que la designación al profesional se ha hecho por mandato de la administración; de tal manera que el abogado deberá recibir el importe correspondiente y devolverlo cuando obtenga los honorarios del ciudadano. Lo contrario sería establecer un sistema absolutamente anti-constitucional por el que el abogado se viera obligado a trabajar sin percibir ninguna cantidad económica.

Además y sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias que toda administración pública tiene, las cantidades percibidas por los abogados en estas tareas no pueden ser consideradas bajo la denominación de "subvención" ya que, como bien decimos, no son voluntarias ni discrecionales. No pueden por tanto depender de la existencia de partida suficiente, sino que deben tener partida suficiente y además, los baremos que se establezcan, deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los



profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.

Otras mejoras que incorpora el texto que se propone.

Exoneración fiscal de quien goce del beneficio de la justicia gratuita del pago de ITP i AJD en la inscripción de resoluciones judiciales.

Exención del IVA de las minutas de honorarios en caso de costas procesales cuando proceda cuando exista beneficio de justicia gratuita.

Formación continuada gratuita para los letrados que prestan los servicio de justicia gratuita